

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTICULO 40. EMISION DE AUTORIZACIONES Y CONCEPTOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para emitir los conceptos y las autorizaciones que les corresponden, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrán en cuenta, entre otros, la adecuación de las respectivas operaciones a la política del gobierno en materia de crédito público y su conformidad con el Programa Macroeconómico y el Plan Financiero aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Los conceptos del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación, cuando haya lugar a ellos, se expedirán sobre la justificación técnica, económica y social del proyecto, la capacidad de ejecución y la situación financiera de la respectiva entidad, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales.

PARAGRAFO. Los mencionados conceptos y autorizaciones se podrán solicitar por las entidades estatales para una o varias operaciones determinadas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 41. AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para pronunciarse sobre las autorizaciones de que trata el presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en cuenta, entre otros criterios, las condiciones del mercado, las fuentes de recursos del crédito, la competitividad de las ofertas, la situación financiera de la entidad, determinada según se establece en el artículo siguiente y el cumplido servicio de la deuda por parte de dicha entidad.

<Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 26 de la Ley 185 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.
- Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 26 de la Ley 185 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.690 del 27 de enero de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2681 de 1993:

<INCISO 2> Así mismo, tendrá en cuenta que las entidades estatales hayan cumplido la obligación de incluir en sus presupuestos los recursos del crédito y las partidas necesarias para sufragar los compromisos que adquieran, y adicionalmente, en el caso de empréstitos externos, las contrapartidas necesarias para la debida ejecución del proyecto, que complementen los recursos del crédito.

<INCISO 3> No se podrán autorizar operaciones de crédito público de la Nación mediante las cuales se financien gastos no apropiados en el presupuesto general de la Nación.



ARTICULO 42. SITUACION FINANCIERA Y CUPOS DE CREDITO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate de la emisión de conceptos de dicho organismo o del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, verificar que el endeudamiento de las entidades estatales se encuentra en el nivel adecuado teniendo en cuenta su situación financiera.

<Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 26 de la Ley 185 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.
- Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 26 de la Ley 185 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.690 del 27 de enero de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2681 de 1993:

<INCISO 2> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación acordarán la metodología que se aplicará para evaluar la situación financiera de las entidades estatales, para efectos de lo establecido en el presente decreto.

<INCISO 3> Para efectos de otorgar las respectivas autorizaciones y efectuar el correspondiente registro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en cuenta los montos individuales máximos de crédito para entidades descentralizadas del orden nacional y entidades territoriales y sus descentralizadas, que establezca el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, con base en los lineamientos del Programa Macroeconómico aprobado por el CONPES. Tales montos deberán ser compatibles con las proyecciones fiscales y la estrategia global de endeudamiento del país.



ARTICULO 43. REGISTRO DE ENDEUDAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 26 de la Ley 185 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 26 de la Ley 185 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.690 del 27 de enero de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2681 de 1993:

ARTÍCULO 43. Deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas y las operaciones de manejo de la deuda que celebren las entidades estatales.

El registro de endeudamiento se efectuará por la entidad estatal respectiva en la forma, plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con base en copia del contrato que deberá remitirse a dicha Dirección, una vez suscrito. Para efectos de control, la mencionada Dirección podrá efectuar cruces de información con las entidades financieras.

En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos del crédito, cuando se trate de empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas, dicho empréstito deberá registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 44. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> <Ver Notas de Vigencia:> La celebración de operaciones de crédito público, operaciones asimiladas, operaciones propias del manejo de la deuda y las conexas con las anteriores que estuvieren iniciadas al 31 de diciembre de 1993, se continuarán rigiendo por las normas con las cuales se iniciaron, en cuanto a los trámites y requisitos que faltaren para la suscripción de los respectivos contratos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

- <NOTA DE VIGENCIA 1: Este artículo fue aclarado por el artículo [1o.](#) del Decreto 1121 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.378 del 2 de junio de 1994, que estableció: 'En concordancia con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 2681 de 1993 para la celebración de operaciones de crédito público, operaciones asimiladas, operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, el contenido de los contratos se someterá a la ley vigente al momento de la aprobación de la minuta'.



ARTICULO 45. VIGENCIA. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de

2015> El presente decreto rige desde el primero (1o.) de enero de 1994, previa su publicación.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

